

Tribunal: Ilma. Corte de Apelaciones Valparaíso
Materia: Recurso de Protección
Procedimiento: Especial
Recurrente: Christian Humberto Lucero Márquez
R.U.T.: 10.032.584-5
Recurrido: ENAP S.A.
R.U.T. : 87.756.500
Representante Legal: JULIO ALEXIS FRIEDMANN ENCINA
R.U.T. : N° 7.988.418-9

En Lo Principal: Recurso de Protección. En El Primer Otrosí: Solicita Oficios. En El Segundo Otrosí: Se tenga presente.

Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso

CHRISTIAN HUMBERTO LUCERO MÁRQUEZ, abogado, domiciliado en Uno Oriente 304, of.204, Viña del Mar, cédula nacional de identidad N°10.032.584-5, a V.S.I., respetuosamente, digo:

Que vengo en recurrir de protección en favor de las siguientes personas, y en contra de la **Empresa Nacional de Petróleos**, en adelante **ENAP Refinerías S.A. o ENAP S.A.**, R.U.T. 87.756.500, domiciliada en Av. Borgoño 25777 representada legalmente por su Gerente por **JULIO ALEXIS FRIEDMANN ENCINA**, ingeniero civil industrial, R.U.T. N° 7.988.418-9, del mismo domicilio anterior, en razón de las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por dicha empresa, consistentes en aportar gases contaminantes a la atmósfera que han afectado a los habitantes de la Quintero, Puchuncaví y Concón, acciones y omisiones que constituyen una privación, perturbación y amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías constitucionales a la vida, la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de las personas en favor de quienes recorro, que se encuentran contenidas en los artículos **19 N°1, 8 y N°9 de la Constitución Política de la República**, a fin que se sirva adoptar, de inmediato, las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, de conformidad a los siguientes antecedentes:

I.LAS PERSONAS EN FAVOR DE LAS QUE RECURRO:

Las personas en favor de quienes recorro, a su expresa petición, son:

1) don **Raúl Eduardo Vera Osorio**, Rut N° 7.664.599-k, domiciliada en carretera F30E El Rungue; Presidente APR Chile y presidente comunal de APR Puchuncaví; 2) doña **Adela De Las Mercedes Espiñeira Ramírez**, Rut N°5.435.422-3, domiciliado en calle los Aromos 65 Las Ventanas. Presidente Unión Comunal de Juntas de Vecinos Puchuncaví; 3) doña **Ana Consuelo Santibañez Sobarzo**, Rut N°12. 246.937-9, domiciliada en calle Particular s/n Chocota, Presidente Junta de Vecinos la Chocota; 4) don **Juan Gustavo Piña Martínez**, Rut N° 7516681-8 calle principal s/n La Chocota, Comerciante, ex Dirigente social; 5) doña **Margarita Diaz Flores**, RUT N°11.329.274-1, domiciliada en Los Cohiles La Laguna Puchuncaví, Presidente de JJVV y APR La Laguna; 6) doña **María Luisa Obregón Torres**, RUT N°8.304.589-2, domiciliada en Carretera E30 F Rungue Puchuncaví, Secretaria centro Madres Rungue Puchuncaví; 7) de doña **Viviana Del Carmen Mejías Moya**, RUT N°14.442.886-2, Presidenta del Comité de Viviendas La Araucaria, las Ventanas, presidente Centro de Padres Complejo Educacional Bicentenario Sargento Aldea Las Ventanas; 8) **Maryolen Elizabeth Zamora Escobar**, labores, R.U.T. N°15.096.613-2, domiciliada en camino Principal La Laguna de Puchuncaví s/n; 9) Carolina María Sanguesa Blázquez, abogada, domiciliada en Francisco Sosa Cousiño 750 A, dpto.702, Concón, RUT N°9027800-2.

II. LOS HECHOS

1.- En julio y agosto de 2024, se han registrado varios episodios de contaminación en Quintero y Puchuncaví, con cientos de personas con síntomas de intoxicación, como cefalea, náuseas, vómitos, mareos, hipertensión, desvanecimiento, parestesia, disminución de fuerza en sus extremidades inferiores entre otros, lo que se produjo luego de que inhalaran gases de olor nauseabundo que circulaban por el aire mientras se encontraban cumpliendo con su jornada escolar o en sus labores habituales en la ciudad de Quintero y Puchuncaví.

2.- Por dicha razón el Ministerio de Salud decretó a partir del día 3 de agosto y hasta el 30 de septiembre, **Alerta Sanitaria** para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, hasta el próximo 30 de septiembre, debido al aumento de atenciones de salud producto de la contaminación que afecta a la zona.

3.- Las medidas adoptadas, consisten en aumentar la fiscalizaciones en el área sanitaria ambiental y en ordenar la suspensión o disminución de las emisiones contaminantes en las industrias de la zona.

4.- Sin embargo, las medidas han resultado absolutamente insuficientes para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, ya que han continuado los episodios de contaminación y las empresas recurridas han continuado contaminando, esto es, generando emanaciones de gases contaminantes a la atmósfera, limitándose a excusarse señalando que el problema del aumento de los episodios de contaminación se debe a las condiciones climáticas adversas, más que a la actividad de las empresas contaminantes, argumentos que resulta contrario a la razón, considerando que existen antecedentes fundados que el almacenamiento inadecuado de sustancias nocivas por parte de, al menos una de las empresas contaminantes, la recurrida, lo que creemos ha sido la causa determinante y basal de estos tristes y vergonzosos hechos que están afectando la calidad de vida, la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación de los afectados, ya sea por sufrir directamente las consecuencias de los gases contaminantes, o bien, por el temor a enfermar a consecuencia de esto.

5.- Son varios los compuestos químicos que estarían afectado la salud de los afectados, en su mayoría niños, jóvenes y adultos mayores, los que presentaron estos síntomas luego de respirar la referida mezcla de gases que contaminó el aire, gases altamente dañinos para la salud humana; varios de los afectados debieron ser trasladados a distintos hospitales y clínicas de la Región para ser evaluados por especialistas;

6.- En consideración al hecho que si bien existen algunas redes de monitoreo del aire en la zona afectada, éstas no son suficientes para detectar la totalidad de los gases y el origen exacto de los mismos, razón por la que las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria resultan ineficaces a la hora de establecer eventuales responsabilidades en contra de las empresas que han contaminado nuevamente la atmósfera.

7.- Es cierto que muchas veces se confunde el accionar de aquellas empresas que cumplen con la normativa ambiental con el de aquellas que no cumplen, lo que muchas veces termina sirviendo como argumento para diluir responsabilidades y afirmar que el problema obedece a la “situación general de la zona” “la que no puede ser revertida”, “más aún cuando la recurrida no es la única empresa que incide en la grave condición

medioambiental del sector”. Ante ello se debe aclarar que se está recurriendo por una situación concreta y no contra la situación general de la zona, a fin de que se adopten las medidas necesarias para prevenir el daño a la salud y al medio ambiente de quienes han resultado afectados.

8.- En seguida, el hecho que las empresas nieguen su responsabilidad en los hechos y algunas dificulten la obtención de la información que permita determinar de forma precisa el origen de los gases tóxicos vertidos a la atmósfera y que no hayan existido en el momento los instrumentos que permitían determinar con exactitud la totalidad de tipos de los gases no es óbice para adoptar las medidas que correspondan para restablecer el imperio del derecho por esta I. Corte, de hecho, es lo que lo justifica.

9.- Las casusas probables con respecto a la recepción de olores podrían deberse a emisiones producto de fugas o quema de hidrocarburos, gases licuados, sustancias peligrosas líquidas, entre otras sustancias, que se almacenan en sector costero del complejo industrial en cerca de 50 estanques de almacenamiento, donde podrían estar involucrados muy probablemente el terminal ENAP, sin descartar a otras empresas.

10.- Por su parte, S.S.I., existe una sensación en la población de inseguridad debido a que las comunidades afectadas observan históricamente a estas empresas asentadas en la zona como “poderosas” y que no obstante la gravedad de los hechos acaecidos las responsabilidades legales se terminan diluyendo, más aun cuando la propia autoridad ha demostrado carecer de instrumentos que permitan identificar la totalidad de los gases que pudieran emanar en la zona y el origen de los mismos, limitándose a tener que levantar información con posterioridad a ocurridos los hechos cuando ya las empresas, muchas veces, han adoptado medidas que alteran la evidencia necesaria para establecer el origen de la contaminación. De ahí la importancia de adoptar medidas inmediatas desde el lado de la Justicia destinadas a impedir que estos hechos vuelvan a repetirse, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de las multas que en su momento se aplique por la autoridad competente.

LA Corte sí tiene atribuciones en dicho sentido y es absolutamente necesario restablecer el imperio del derecho junto con la tranquilidad y confianza que la ciudadanía necesita para volver a normalizar sus vidas en las comunas afectadas por el que ha sido calificado como el mayor evento en lo que va del siglo en cuanto a contaminación con gases tóxicos se refiere.

III. EN CUANTO AL ACTO Y OMISIÓN ILEGAL:

No constituye un hecho controvertido el hecho que entre mayo y agosto de 2024 se produjeron varios eventos toxicológicos que tuvieron como resultado una intoxicación masiva en la población de las comunas de Quintero y Puchuncaví debido a la **emanación de gases contaminantes que llevó a la hospitalización de varias personas**, a suspender las clases y a la decretar Alerta Sanitaria.

La ENAP omitió, además, adoptar a tiempo las medidas mínimas que previnieran las consecuencias que sobre el medio ambiente y la salud de la población ha traído aparejada su irresponsable proceder, omitiendo tomar las medidas mínimas para evitar que los gases liberados al ambiente afectaran a la población, omitiendo entre otras cosas considerar las condiciones del viento del momento para la liberación de los gases ya mencionados (todos nocivos para la salud) y el efecto sinérgico que la suma de todos los gases liberados en conjunto y al mismo tiempo por las diversas empresas de la zona son capaces de provocar en la población aledaña al lugar, tantas veces estigmatizada como “zona de sacrificio”.

IV. ILEGALIDAD o ARBITRARIEDAD DEL ACTO:

Ahora bien, las emisiones de gases, particularmente de hidrocarburos, provocada por la acción de la recurrida señaladas en el recurso, probablemente de ENAP, constituye no sólo un acto ilegal sino que arbitrario, el que ha afectado no sólo el derecho de los afectados a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que ha alterado el normal desenvolvimiento en la vida cotidiana de todos los afectados, afectando su salud física, síquica y social, incluyendo la de los habitantes de las comunas afectadas, quienes han debido ser hospitalizados y suspender sus actividades habituales como sus jornadas laborales o de clases.

No hay duda que el acto de enviar a la atmósfera cantidades no determinadas de productos químicos no medidos ni cuantificados, sin previo aviso a las autoridades locales y a la ciudadanía, que ha provocado efectos nocivos en la salud de las personas afectadas, constituye un acto irracional, injustificado y abusivo que atenta contra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y contra la salud de las personas afectadas, entre las que se cuentan quienes se encuentran amenazadas y es en favor de quienes recurro a su expresa petición.

V.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS:

La Garantía Constitucional contenida en el **Artículo 19 N°8** de la Constitución Política de la República, esto es, “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

En efecto, el artículo 20, en su inciso final, dispone, expresamente: **“Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”**.

Como se observa, la Garantía Constitucional cuya protección se solicita, es de aquellas en que, expresamente, procede la acción cautelar interpuesta.

También se ha visto conculcada la Garantía Constitucional contenida en el **artículo 19 N°9** de la carta Fundamental: “El derecho a la protección de la salud”.

De acuerdo a ello, es deber del Estado proteger la salud de sus ciudadanos, lo que debe entenderse de conformidad a la definición de salud dada por la Organización Mundial de la Salud en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y que forman parte de nuestra legislación interna.

Entonces, conforme a la definición de salud de la OMS: **«La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades»**¹, el Estado se encuentra obligado a garantizar el completo bienestar físico, mental y social de las personas, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, como sería el caso de garantizar el acceso a las vacunas de toda la población.

¹ La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

En este caso el Estado de Chile debe garantizar la tutela jurisdiccional efectiva del derecho a sus habitantes a gozar de un completo bienestar físico, mental y social, derecho que en el caso que motiva la presente Acción Constitucional ha sido violado, y lo ha sido de forma flagrante, grosera y masiva toda una Comuna. Y ya no desde un análisis general, teórico o histórico, sino que de forma concreta, específica, expresa, lo que implica que el propio Estado debe intervenir a fin de disponer que se adopten las medidas urgentes y necesarias que permitan a las personas afectadas, entre los que se encuentra el suscrito y toda la comunidad que legítimamente representamos, gozar de un estado completo de bienestar físico, mental y social del que hoy hemos sido ilegal y arbitrariamente privados por causa de actos y omisiones ilegales de la recurrida.

En consecuencia, no basta las labores fiscalizadoras posteriores a ocurridos tales eventos en que la autoridad muchas veces llega tarde, cuando el daño ya se ha producido, en este caso al medio ambiente y a la salud, ni la eventual aplicación de multas y sanciones, sino que el Estado debe garantizar que estas situaciones que llegan a afectar tan notoriamente el bienestar de las personas, no sólo físico, sino que síquico y social, no sigan ocurriendo, para lo cual se debe implementar una fuerte medida que implique inclusive una advertencia de paralizar cualquier faena, actividad o trabajo que pueda producir efectos negativos en una comunidad, sea en el medio ambiente o en la salud de la población, y que corresponda a situaciones que razonablemente no deben ocurrir.

Qué más irracional que soltar al aire una nube de **tóxica**, la que sin previo aviso flota sobre Quintero, Ventana, La Greda, Puchuncaví y Concón. Los efectos físicos y mentales contrarios a la salud son evidentes en lo físico. El miedo a vivir ahí o a mandar a los hijos al colegio sin saber que habrá que retirarlos a media jornada en un hospital es indescriptible.

Por eso es que esta I. Corte tiene el poder para adoptar medidas que devuelvan la confianza a la ciudadanía y disminuya su miedo y desconfianza, con la aplicación de medidas oportunas, concretas, potentes, que permitan a los afectados confiar que el Estado no permitirá que otra vez sucedan hechos tan vergonzosos y graves como los que otra vez hemos visto en nuestras comunas.

VI. Forma en que el acto ilegal afecta las Garantías invocadas a las víctimas por las que se recurre:

Los actos y omisiones de las recurridas, esto es, **la dispersión a la atmósfera de diversos gases peligrosos para la salud humana, en niveles mayores de los permitidos y de forma irracional, sin considerar las condiciones del viento del momento, el efecto de sinergia por la zona en que se ubican las actividades industriales próximas a poblaciones, sin dar aviso previo a las autoridades y a los habitantes de las comunas aledañas**, afectan el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por tratarse de una fuente de contaminación que altera y afecta de modo nocivo y previsible el entorno adyacente de los recurrentes y el la garantía a la salud física, síquica y social de los afectados quienes están expuestos que en cualquier momento vuelvan a ocurrir estos hechos, mientras no se adopten medidas eficaces y necesarias destinadas a prevenir un nuevo evento, siendo insuficiente -ha quedado demostrado- la fiscalización que se haga en forma posterior a ocurrido el daño, sin que la aplicación de una eventual multa sea suficiente para asegurar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación o garantice el derecho a la salud física y especialmente a no sentir temor al enviar a los hijos al colegio o no andar con miedo por las calles de nuestra ciudad por efecto de la incertidumbre que genera que en cualquier momento las empresas recurridas volverán a infringir las normas de la ley y de la razonabilidad.

Lo que se requiere para restablecer el imperio del derecho es asegurar que las actividades industriales que se realizan en el sector no van a afectar los derechos de las personas que ya han sido afectadas, lo que debe ser garantizado por el Estado, y eso implica adoptar decisiones y decir: “esta es la última vez que sucede, no puede haber una próxima vez”, dando una señal potente que las actividades que vulneran o conculcan las Garantías Constitucionales como las descritas no sólo se purgan con el pago de una multa, sino que la suspensión de la actividad hasta que no exista la plena seguridad a la ciudadanía que no volverá a ocurrir. Es esa la única solución y medida concreta para evitar que nuevamente

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto y a los dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

RUEGO A US. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la recurrida ENAP filial Quintero, disponer que informe sobre las cuestiones señaladas en el presente recurso y sobre aquellas que se solicita informar en el primer otrosí de esta presentación, dentro del plazo máximo de 8 días corridos, y una vez evacuado el informe poner la causa en tabla y previo alegato proceder a acoger la presente acción constitucional, adoptando en definitiva las siguientes medidas para restablecer el imperio del derecho: la suspensión de las faenas en Terminal ENAP de la Bahía de Quintero mientras no existan garantías suficientes que no volverá a ocurrir una fuga de gases tóxicos y/o de hidrocarburos a la atmósfera, en niveles superiores a los permitidos por la OMS.

PRIMER OTROSI: A V.S.I. Solicitamos se sirva oficiar a las siguientes empresas y organismos, a fin que envíen la información que se solicita:

- 1) a la SEREMI DE MEDIOAMIENTE V Región para que proporcione los datos recogidos por las estaciones de monitoreo de aire en la zona afectada durante el último mes e informe si se ha sobrepasado la norma ambiental vigente.
- 2) A la Seremi de Salud V Región de Valparaíso, a fin que proporcione el nombre e individualización de todas las personas afectadas por los eventos descritos en el presente recurso.
- 3) A la Superintendencia de Medio Ambiente, a fin que informe acerca de los resultados de las fiscalizaciones realizadas a ENAP S.A.

SEGUNDO OTROSI: A V.S.I. Solicito se sirva tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta Acción Constitucional.